

SALA: PRIMERA.
TOCA: 349/2018.
EXPEDIENTE: (*****).
JUZGADO: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria.
APELANTE: El Agente del Ministerio Público, el sentenciado, su defensora pública.
RESOLUCIÓN: Se modifica la sentencia condenatoria

Culiacán, Sinaloa, a 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia condenatoria de fecha **29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****); y vistas además las constancias del presente Toca **349/2018**; y

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

...PRIMERO.- (*****), es **autor y penalmente** por el delito denominado **HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, previsto y sancionado por los numerales **133 y 153**, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, en agravio de quien llevara por nombre (*****); bajo las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión precisados en el presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutive anterior, se le impone como consecuencia jurídica a (*****), una pena privativa de libertad de **25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.**

Penalidad que deberá cumplir el sentenciado de referencia en el Centro Penitenciario (*****), o en el lugar que determine el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Vigilancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, la que en su caso empezará a contar a partir del día (*****) -visible a foja 221-, por aparecer que desde esa fecha se encuentra detenido con motivo de estos hechos; de acuerdo a lo previsto en el antepenúltimo párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, que dice: *"...En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención..."*.

TERCERO.- Por las razones expuestas en la presente resolución, se condena a (*****), al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de **\$43,128.40 (Cuarenta y Tres Mil Ciento Veintiocho Pesos 40/100 Moneda Nacional)**.

Así mismo se condena al sentenciado (*****), al pago del concepto de la **reparación del daño material** –gastos funerarios-, por la cantidad de **\$3,544.80 (Tres Mil Quinientos Cuarenta Cuatro Pesos 80/100 Moneda nacional)**.

CUARTO.- Como la pena de prisión produce por ministerio de ley la suspensión de los **derechos políticos y civiles**, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en atención al imperativo del **artículo 162, párrafos primero y tercero** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los **numerales 98, 101** del mismo ordenamiento electoral, así como al **artículo 38 fracciones II, III y IV** de la Constitución Federal, **57 y 58** del Código Penal vigente, comuníquese mediante oficio al Registro Federal y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos y civiles del sentenciado (*****), a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y hasta la extinción de la pena de prisión impuesta.

QUINTO.- Hágase saber a las partes del derecho y término de **5 cinco días** que la ley les concede en los artículos **380, 381 y 382 fracción I** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, **para apelar** de la presente resolución, si no son conformes con la misma.

SEXTO.- Al causar ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los artículos 504 fracción VI, 505 fracción I y relativos del Código de Procedimientos Penales; en su oportunidad y en los términos del numeral 25 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Estado de Sinaloa, remítanse copias certificadas de la sentencia de Primera Instancia y de la resolución donde cause ejecutoria, a dicha autoridad, para que proceda conforme a sus atribuciones, a fin de que la sentenciada cumpla con las penas impuestas.

SEPTIMO.- Prevéngase a las partes con las facultades que le confiere a este Juzgado el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 Bis A fracción II, en relación con los numerales 5 fracciones III, VII y XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22, y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Sinaloa.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 1º, 12, 13, 18 y relativos de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito del Estado de Sinaloa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse copia autorizada del presente fallo al sentenciado de referencia, al C. Director del Centro Penitenciario (*****); al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Vigilancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; a la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado; al Secretario de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.-

2/o.- Que no conformes con la resolución aludida, tanto el Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen, el sentenciado (*****), y su defensora pública, interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, tramitándose la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la defensa pública, para que en sus respectivos casos actuaran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual hicieron oportunamente, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- En el caso que nos ocupa, los argumentos de inconformidad expuestos por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Agravios se localizan de hoja 07 a 15 tinta roja; en tanto que los de la defensa pública del sentenciado (*****), se localizan en forma respectiva a hojas 17 y 18, tinta roja del presente toca dentro del término concedido.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito los conceptos de agravios expresados por las partes antes mencionadas, no implica que se infrinjan disposiciones de la ley, toda vez que no existe precepto alguno que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo importante y trascendente es que se dé contestación a los mismos. Lo anterior, conforme al criterio que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Localizable en página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, correspondiente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III.- En ese orden de ideas, esta Sala sostiene que las inconformidades expuestas por la Agente del Ministerio Público, enfocados al incremento de pena y reparación del daño, se calificarán en el momento oportuno en estricto derecho; en el entendido que por orden jurídico, primero se estudiará de oficio lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad del justiciable, encontrándonos en el imperativo de entrar, de ser procedente a la suplencia del agravio deficiente, por tratarse de un recurso interpuesto el acusado y su defensa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deben expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión”.

Advirtiendo este Órgano Colegiado, que en lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, no se está ante el deber de suplir la deficiencia de los agravios a su favor, toda vez que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho, dado que el resolutor primario realizó un correcto estudio y valoración de los hechos materia de la causa, así como de las pruebas aportadas a la misma, pues mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales, lo condujeron a concluir que queda debidamente acreditado el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), previsto en los artículos 133 y 153 del

Código Penal vigente, como demostrada también la plena responsabilidad penal del sentenciado (******) en la ejecución del mismo, conforme a las exigencias que prevén los artículos 5 y 171 de la Ley Adjetiva Penal Vigente.

Esto es así, al ponerse de manifiesto que el inculpado (*****), siendo aproximadamente las (*****) del día (*****), en el domicilio ubicado en (*****), el acusado tras haber agredido previamente a la ofendida (*****), se encerró con ésta en la habitación (*****), mismo lugar donde la agredió y le produjo diversas lesiones (*****), para posteriormente (*****) hasta que la ofendida perdió la vida, puesto que al practicársele la necropsia de ley por parte de los peritos oficiales determinaron como causa de muerte (*****).

Así las cosas, de autos se advierte una acción que trajo como consecuencia la supresión total e irreversible de las funciones vitales del cuerpo humano de (*****), lo cual en *prima facie* se constata con las diligencias de fe, inspección y descripción ministerial practicadas el día (*****), por el personal de actuaciones de la Representación Fiscal en un domicilio ubicado en la calle (*****), en donde se tuvo ante la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo (*****), misma (*****) que ese encontraba en (*****) sobre un (*****) de color (*****) mismo cuerpo que se encontraba cubierto (*****); así como también sin interrumpir la referida diligencia de inspección se trasladaron a las instalaciones de la funeraria (*****), ubicada por (*****), donde con la ayuda de los médicos legistas describe las diversas lesiones que presenta en la superficie corporal, siendo estas: (*****) –*visible a hojas 66 y 67 de autos*–.

Las precitadas diligencias ministeriales tienen naturaleza jurídica de inspección, según así lo dispone el artículo 205 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, acatándose en sus desahogos las directrices que comprenden los artículos 250, 251 y 253 de dicho ordenamiento legal, por lo que tales actuaciones tienen valor procesal que resulta tasado, ya que el artículo 321 del citado Código, establece que hacen prueba plena.

De ahí que, las referidas diligencias de inspección ministerial, constituyen un medio probatorio idóneo para demostrar el *objeto material* en donde recayó la conducta delictiva que se le atribuye al justiciable, y que en el presente caso lo es el cuerpo sin vida (*********), constatando efectivamente el órgano acusador de haberlo tenido a la vista, por lo que al haberse acatado en su desahogo las directrices que comprenden los referidos preceptos jurídicos, al contenido de tal diligencia se le asigna el valor procesal referido en líneas supra.

Siendo pertinente traer a colación los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 217,338

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Febrero de 1993
Página: 280

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No. Registro: 202,114

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: VI.3o.20 P
Página: 855

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Siguiendo ese orden de ideas, esta Sala advierte que la causa que ocasionó la pérdida de la vida de (*********), se hace constar en el dictamen médico legal de necropsia consultable a hojas 66 y 67 y placas fotográficas sobre su desarrollo,

visibles de hojas 109 a 121 de autos, elaborado por peritos oficiales y debidamente ratificado en diligencia posterior (hojas 304 y 306) quienes al realizar la necropsia al cuerpo de la referida agraviada concluyeron que: **(*****).**

A tal medio de convicción, se suman la fe ministerial del lugar, fe ministerial de necropsia, dictamen médico de lesiones, toxicológico completo, químico tipo sanguíneo, croquis ilustrativo del lugar, placas fotográficas, huellas dactilares, búsqueda de residuos orgánicos, y criminalística de campo –visibles de hojas 7 a 9 de 66 a 71, 103 a 123 y 142 y 143 de las constancias que obran en la causa. Siendo ratificados dichos peritajes por sus emitentes en diligencias posteriores, que obran de hoja 304 a 307 y 72, 73, 124, 125, 144 y 145 de lo actuado.

En esa tesitura, cabe en principio acotar como bien prescribe el artículo 127 de la ley adjetiva penal en la entidad, que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la justicia, por ende, se trata de un medio de prueba que debe valorarse en conjunto con los medios de prueba aportados y admitidos por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

De tal suerte que, los peritajes antes referidos en los términos de lo previsto en el artículo 205, fracción III, de la ley adjetiva penal, poseen la naturaleza de dictamen de peritos, y en el desarrollo de los mismos se cumple con lo previsto en los artículos 224, 225, 230, 232, 237, 239 y 241 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el diverso artículo 325 del mismo ordenamiento procesal, resultan valorables procesalmente, según el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo prueba plena, máxime que éstos no fueron objetados ni por el defensor, ni por el procesado; valor que se sustenta en el siguiente precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 235,866

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

66 Segunda Parte

Tesis:

Página: 45

PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LOS. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse

en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito. Amparo directo 497/74. Jorge Barón Mejía. 17 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Bajo el anterior orden de ideas, es evidente que se privó de la vida a un ser humano, teniéndose así el *objeto material* que lo es el cuerpo humano, y la lesión al *bien jurídicamente tutelado* que lo es la vida, actualizándose con las probanzas señaladas por los deponentes (*****), como se aprecia de la hoja 25 a 27 y 33 a 35 de la causa, una vez que se les puso ante su vista el cadáver de referencia, manifestaron que por ser (*****) respectivamente, la reconocen e identifican ya que perteneció a quien en vida llevó por nombre (*****).

Ahora bien, tal resultado típico le es atribuible a (*****), habida cuenta que éste mediante su acción, privó de la vida a la referida agraviada mediando para ello el uso de (*****), con las que le produjo la lesión que trajo como resultado la muerte de (*****).

La anterior presunción, se encuentra adminiculado con pruebas que lo hacen aún más contundente, al constatarse de hoja 25 a 27 del subjuice, que en fecha (*****) después de identificar el cadáver de (*****) ante la Representación Social, con relación a lo acontecido el día y hora de los hechos señala que el responsable de estos hechos lo es el sentenciado (*****), quien habitaba el mismo domicilio que la hoy occisa (*****) con el sentenciado desde (*****) y que el día (*****), al llegar a su domicilio aproximadamente las (*****), sus (*****) le comentaron que (*****), había abofeteado a (*****) hoy ofendida, por lo que al platicar con esta última observó, que su rostro tenía (*****), su (*****) le dijo que ella iba a solucionar eso para que él no tuviera problemas con el enjuiciado, por lo que al reclamarle a (*****), este le dijo que no se metiera, que él iba a solucionar las cosas con (*****), pero aún así le pidió a la ahora pasivo que (*****) se fuera de la casa, pero (*****) le pidió que así dejara las cosas, que (*****) se iba a ir de la casa al día siguiente, observando cuando (*****) jaló a la pasiva a la recamara (*****) y cerró la puerta, acción que a él le dio coraje y mejor decidió salirse del domicilio.

Luego señala que regreso al domicilio aproximadamente a las (*****), de ese mismo día, y al tocarle la puerta de la recamara a (*****), ella le contestó que se encontraba bien y que no quería despertar a (*****), sin embargo se quedó a dormir en la sala, por si escuchaba a la ofendida pedir ayuda, así mismo se percató que la televisión tenía el volumen alto y aproximadamente a las (*****), oye que (*****) insulta a (*****), por lo que toca la puerta y (*****) le dice que estaba bien, que se duerma, escucha que el enjuiciado amenaza a (*****) con matarla, él quiere abrir la puerta, pero (*****) no lo dejó, le dice que no se preocupe, que está bien, siendo aproximadamente las (*****), del día (*****), observa que el ahora sentenciado (*****) sale de la recamará y cierra la puerta, y al reclamarle su proceder le contestó que se iba mucho a la chingada que ya no iba a regresar, y al tocarle la puerta a (*****) esta no le contesta por lo que él pensó que la ofendida estaba durmiendo, posteriormente ese mismo día (*****), aproximadamente las (*****), llegó (*****), y le tocaron la puerta a la pasiva pero no abrió y optaron por abrir la puerta de la recamara con una llave que (*****) tenía y al entrar al cuarto fue cuando se percataron que (*****) había privado de la vida a (*****).

Versión que no sufre alteración alguna durante el desarrollo del proceso ante el juez de la causa, dado que en fecha (*****), respecto del careo procesal que le resultaba con el encausado (*****) (visible a hoja 625), éste último manifestó que no era su deseo declarar, ni carease procesalmente con el aludido testigo de cargo; sin que de igual forma se desprenda información diversa del careo que sostuvo con el testigo de descargo (*****) (visible a hoja 507), donde ambos ratifican sus respectivas declaraciones.

Narrativa de hechos que se complementa con lo declarado en fecha (*****) por (*****), la primera acompañada de la Licenciada (*****), en su carácter de Psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y Familia (DIF), (*****), ante el Agente del Ministerio Público, ambos (*****), en sustancia sobre lo acontecido el día y hora de los

hechos señalan que el día (*****), la víctima y el activo discutían, como lo hacían frecuentemente ya que el acusado se encontraba muy molesto, y (*****) le dijo a (*****) que fuera por (*****) y al regresar con (*****) querían intervenir pero (*****) no los dejó ya que eran problemas de (*****), es el caso que la pasivo tenía (*****) en su cuerpo con mucha frecuencia, pero ese día ella dijo que se arreglaría, que (*****), se iba a ir al otro día, es el caso que (*****) salió del cuarto y le dijo a (*****) que se metiera y la llevó jaloneando al cuarto encerrándose, en esa ocasión (*****) se quedó en la sala al pendiente, ya que (*****) se había quedado encerrado en la recamara con (*****) y fue hasta el día siguiente que llegó (*****) y abrieron el cuarto de (*****), y la encontraron (*****), percatándose de que había fallecido (declaraciones visibles de hoja 146 a 148 y 154).

Misma declaración que (*****), ratifica en ampliaciones de declaración realizadas ante el juzgador primario en fecha (*****), donde le dijo al activo que esa noche ellos se encerraron en el cuarto y ya no había nadie, hasta el día siguiente que abrieron el cuarto; mientras que en respuesta a los cuestionamientos formulados por la Representante Social dijo: *"... que (*****), pero desde que estaba (*****) él la cerraba; que de esa recamara de (*****) yo tenía la llave; que no sé a qué horas llego (*****) ese día a mi casa, pero cuando yo iba con (*****), ya estaba oscuro y estábamos en la esquina cuando paso la camioneta en la que iba (*****) y dijeron (*****) allá va (*****); que anteriores a estos hechos si me tocó ver que (*****) traía (*****) en el (*****) donde usaba (*****) para que no se le notara y también miraba que usaba (*****); que cuando nosotros estuvimos en (*****) le estuvo platicando a (*****) se los hacía ya (*****); Que después de que (*****) se fue de la casa esa noche, ya nadie entró al cuarto donde únicamente estaba (*****) ya que al cerrar la puerta se enllavada por dentro; que en la mañana que vimos a (*****) la cual estaba (*****), también tenía (*****); que cuando encontramos a (*****) en la mañana estaba (*****); que la recamara donde dormía (*****) únicamente tenía puerta de entrada y salida la recamara (*****) y que esa habitación únicamente tiene una puerta de acceso.*

Anterior información que en el mismo sentido confirma (*****), en sus respectivas ampliaciones de declaración de fecha (*****), donde a

preguntas de la defensa respondió: "...que cuando (*****) y yo llegamos nos dimos cuenta que (*****) estaban discutiendo en la sala en la entrada de la casa; que la discusión que tenía (*****) al momento que llegamos nosotros lo hacían con voz fuerte pero no a gritos que se escucharan muy lejos; que cuando llegamos a la casa lo que yo me di cuenta a lo que se decían (*****) era que él le decían que se fueran para el cuarto y (*****) lloraba y que entonces que él insistió en que me metieran al cuarto llevándosela (*****) y ya no pude escuchar nada porque le subió volumen a la televisión, dándome cuenta en ese momento que (*****); que digo que fue (*****) quien le subió volumen a la tele porque (*****) nunca le subía volumen; que no me di cuenta personalmente que fuera (*****) quien (*****), pero como se lo iba hacer sola y si fue en momentos antes que (*****) de hablaron diciéndome que él traía a (*****) y cuando nosotros llegamos este la traía (*****); que lo que yo digo en relación a que (*****) estaba amenazada por (*****) lo es porque antes de que (*****) se juntara con (*****) nos contaba todo, y a partir de (*****) ya nos contó nada ya que era muy reservada y siempre estaba acompañada de él, y cuando salía el todo el tiempo la traía abrazada ..."

Sin que lo manifestado por (*****), se vea demeritado durante el desahogo del careo procesal que les resultaba con el encausado (*****) (visible a hoja 626 y 627) de fecha (*****), donde igualmente este último manifestó que no era su deseo declarar ni carearse procesalmente con los referidos testigo de cargo; sin que tampoco se afecte dicha información con el desahogo de los careos procesales que la primera sostiene con (*****), dado que en éste último señala que aún y cuando no vio que el activo le pegara a (*****), recuerda que cuando fue a ver para que la quería, observó un desorden en el closet y en ese momento el encausado sacó jaloneando a (*****) y se la llevó a otro cuarto. Misma situación que se repite, respecto de los careos procesales que le resultaron a (*****) con el mencionado testigo de descargo (*****) (hoja 508) y en forma supletoria con (*****) (hoja 615), donde en el uso de la voz que le fue concedida a (*****), al igual que (*****) señala, que lo dicho por su careado en el sentido de que él le hay dado raita a (*****) para (*****) como a las (*****) es mentira, porque precisamente a esa hora él llegó a su casa y el enjuiciado todavía se encontraba con (*****), además que (*****) le dijo que el activo se retiró de su casa como a (*****).

Lo que se concatena con la declaración a cargo de (*****), quien en fecha (*****) (visible a hoja 88 y 89) ante el Agente del Ministerio Público declaró, que por conducto de (*****) fue informado que (*****) en ocasiones maltrataba a (*****), quien para no comprometerlos (*****) era muy reservada, y que el día (*****), fue informado por (*****) estaba maltratando físicamente a (*****), por lo que en compañía de (*****) se trasladó al domicilio de la pasiva y al llegar ésta le manifestó que el enjuiciado en comento ya se había tranquilizado y que no la iba a seguir "golpeando", sin embargo, (*****) reprendieron a (*****) diciéndole que no siguiera golpeando a (*****) por que no se lo iban a permitir y al observar que se encontraban presentes (*****) de la pasiva, (*****), optaron por retirarse del domicilio y no fue hasta el (*****), fue informado vía telefónica que (*****) estaba muy grave porque (*****) la había golpeado, por lo que al constituirse al domicilio de la pasiva ésta ya había fallecido, informándole los (*****) de la pasiva, como (*****) lo que había sucedido, señalando en esa diligencia que por tal motivo "*...no hay ninguna duda de que (*****) fue el que mató a (*****), ya que tanto (*****), como (*****), nos dijeron que trataron de estar al pendiente para evitar que (*****) siguiera maltratando a (*****), fue el que estuvo al pendiente, y una vez que el (*****) se encerró con (*****) ya no volvieron a salir, ni mucho menos entró alguien al cuarto, sino hasta cuando serían aproximadamente (*****) del día (*****), que fue la hora en que (*****) huyó de la casa después de haber matado a (*****)...*".

Misma información que ratifica en diligencia de ampliación de declaración de fecha (*****) (visible a hojas 238 y 239), donde en cuanto lo que interesa a preguntas de la defensa dijo: "*...que en ocasiones me daba cuenta que (*****) discutía con (*****) así como el día de los hechos, pero como ya lo dije en mi declaración yo no me metía ya que consideraba que eran problemas de (*****); que no, o mas bien que nadie comento o me comentara a mí en particular quien alguien hubiera visto personalmente a (*****) privara de la vida a (*****), ya que como tengo declarado ellos estaban encerrados con llave en el cuarto en donde dormían y esta persona tuvo toda la ventaja ya que le subió volumen a la televisión; que yo personalmente no miré que (*****) le subiera volumen a*

*la televisión, que lo que digo es lo que mismos (*****) me informaron al día siguiente cuando me avisaron de los presentes hechos...“En tanto a las preguntas formuladas por el agente social, contestó: “...que el motivo por el cual (*****) no estaba de acuerdo con (*****), ya que constantemente discutían y la maltrataba y ya estaba cansados de ver esta situación (*****), y tengo entendido que ese día (*****) le pidió dinero al parecer para irse, y por dicho de (*****) antes de que le pasara lo de (*****) me entere que (*****) golpeaba a (*****) y que yo me di cuenta de que la golpeará el día de los hechos donde perdiera la vida (*****), el cual yo llegue al domicilio junto con (*****), con la finalidad de que se calmaran las cosas; que considero que (*****) era el que se daba cuenta más de los problemas que existían entre (*****), y por esta razón y por el temperamento de él creo que es el que se animaba a mas a reclamarle a (*****) el desacuerdo de (*****)...”.*

Sin que la aludida información pierda consistencia, al momento del desahogarse el careo procesal que le resulta con el testigo de descargo (*****) (visible a hoja 478), donde confirma que él personalmente no miró que el encausado golpeará a (*****), pero cuando acudieron al domicilio para calmarlo, si miró que estaban discutiendo; circunstancia que no fue contradicha al momento de desahogarse el careo procesal que le resultó con el encausado (*****) en fecha (*****) (visible a hoja 631), dado que nuevamente éste dijo que no era su deseo declarar, ni carearse con el mencionado testigo de cargo. Sin que por otro lado afecte el aporte que realiza sobre lo acontecido, con el desahogo del careo procesal que sostiene con el testigo de descargo (*****) en fecha (*****) (visible a hoja 678), dado que de acuerdo con la información recibida el día (*****), no es posible que su careado le haya dado un raite a las (*****), cuando (*****) le dijeron que éste salió del domicilio donde (*****) fue encontrada muerta entre las (*****) de la mencionada fecha, habiendo dejado la puerta enllavada por dentro.

De igual manera existe la declaración ministerial del diverso testigo de cargo (*****), quien en fecha (*****) (visible a hojas 33 a 35), con respecto al tipo de relación que existía entre (*****) con el activo refiere, que ésta le dijo que (*****) si la maltrataba, pero que eran

problemas de (*****), que ella los iba a solucionar, por lo que él le dijo que en cuanto pasara algo le avisara para decirle a (*****) que se fuera, ya que donde vivían es casa de (*****), y el día (*****) aproximadamente a las (*****), cuando (*****) le avisó que a (*****) la había golpeado (*****), por lo que pensó ir al otro día a platicar con (*****), pero como a las (*****) del día (*****) fue a su domicilio a informarle que el (*****) había matado a (*****) en el transcurso de la noche, y platicando con (*****) le dijeron que ellos habían sido testigos cuando (*****) golpeó a (*****), y que después de la riña (*****) se había encerrado con (*****) en su cuarto y que hasta (*****) salió para huir de la casa después de haber cometido el hecho, diciendo que (*****) se encontraba en ese mismo cuarto pero como estaba (*****) posiblemente se quedó dormida, por lo que también considera que (*****) fue la persona que privó de la vida a (*****) y desconoce cual haya sido el motivo de la discusión, pero le dijeron (*****) que el (*****) andaba (*****), además que este sujeto le subió el volumen a la televisión, por lo que piensa que lo hizo para evitar que a (*****) la escucharan si pedía auxilio, y cuando se fue dejó la puerta enllavada del cuarto para que no se dieran cuenta (*****) de lo que hizo.

Declaración que ratificó ante el Juzgado de origen en fecha (*****) (visible a hojas 234 y 235) donde en vía de ampliación dijo, que (*****) tenía amenazada a (*****) porque siempre la traía cerca de él, (*****); siendo en esa misma diligencia donde a preguntas realizadas por la defensa particular del encausado, contestó: *"...que (*****) en ese momento en que sucedieron los hechos se encontraba (*****) cuando le decíamos que le íbamos a (*****) y considero que (*****), pues expresa la palabra (*****); mi (*****) privo de la vida a (*****) porque él escuchó (*****) o sea en (*****) donde vivía (*****); que la distancia que existe entre (*****) donde vivía (*****) y la finca donde vive (*****) es de aproximadamente (*****) pues únicamente existe (*****) donde (*****); que antes de los hechos donde falleció (*****), yo no presencié que (*****), pero me enteré de ello por voz de (*****); que yo afirmo que (*****)"*

*dejó enllavada la puerta del cuarto donde estaban (*****) y él porque (*****) que en paz descase me lo informaron...".*

Sin que la detallada información pierda eficacia convictiva al desahogarse el careo procesal de fecha (*****) con el testigo de descargo (*****) (visible a hoja 477), donde (*****) sostiene que aunque a él personalmente no le tocó ver que el encausado golpeará a (*****), si tenía conocimiento de dicha circunstancia por medio de (*****); en tanto que en el careo procesal que le resultó con el encausado (*****) en fecha (*****) (visible a hoja 628), éste insistió en su deseo de no declarar, ni carearse procesalmente con (*****); sin que se soslaye que al momento de que (*****) se carea con el testigo de descargo (*****), al igual que el resto de los testigos de cargo, insiste en que no está de acuerdo con que este manifieste haberle dado raité para (*****) como a las (*****) de ese día de los hechos, dado que todos (*****) vieron que (*****) salió del cuarto de la casa y se retiró como a la (*****) dejando a (*****) enllavada en el cuarto, junto con (*****), teniendo conocimiento además por parte de (*****), *"...que esa noche (*****)..."*.

Versión que se corrobora, con la declaración de (*****), en testimonial rendida en fecha (*****), ante el Juzgado de origen (hoja 331 a 333), en lo que interesa señala que ella fue el día (*****) a la casa de (*****) porque un día antes le había mandado hablar, porque (*****), siendo acompañada por (*****) y después de haber estado un rato con ella y antes de irse le dijo *"... (*****)te doy estos cuatrocientos pesos para que me los alces, porque otro día iba ir al (*****) a traerle (*****), y me dijo también que porque (*****) le pedía dinero para (*****)"*, fue entonces que al otro día siendo aproximadamente las (*****) regresaron con (*****), le tocó la puerta y estaba con seguro, hablaba y no le contestaba, entonces le dijo a (*****), que le abriera la puerta porque estaba cerrada con seguro y al abrir la puerta, se sorprendió porque (*****) estaba tapada (*****), y como la movía y no le contestaba, (*****) y miró que estaba sin vida, fue a la casa de (*****) y le dijo lo que estaba pasando, entonces fueron y sacaron a

(*****)) y la llevaron con el doctor la subieron al carro y al rato regresaron y dijeron que ya había fallecido, (*****), agregando que la pasivo en confianza le platicaba que (*****), y también (*****)". Siendo en esa misma diligencia donde a preguntas del Agente del Ministerio Público respondió: "...que ese día yo llegué a buscar a (*****)) no estaba; Que ese día (*****)) que fui al domicilio de (*****), llegamos más o menos como a las (*****); Que al día siguiente llegué a la casa de (*****)) como a las (*****), cuando la encontré (*****); que yo no reparé mucho como se (*****), si tenía (*****), porque le (*****)) y la movía, y no me contestaba me sorprendía (*****), pero si le vi algo en (*****); Que yo sé que (*****)) dormía en un cuarto aparte porque (*****)) y no sabría decir (*****)) porque yo los visitaba muy a lo largo; Que (*****)) tenían (*****)) yo creo; que yo veía que (*****)) salían juntos pero y no la miraba muy bien a ella, todo el tiempo andaba (*****); que ese mismo día yo encontré a (*****), supe que acusaban a (*****)) de haberla matado; Que lo que yo me entere es por (*****), que fue quien llevo a (*****)) al doctor porque yo me quede cuando a (*****), y ella me dijo que le doctor les comento que (*****)) y que hacia horas que había fallecido, y también dijeron que (*****)) era el que estaba con (*****), y es que (*****)) ahí quedo con (*****)) cuando nosotros nos fuimos, estaban sentados los dos recargados en la pared; que lo que yo supe antes de irnos ese día porque (*****)) me lo dijo fue que (*****)) quería que le diera el dinero y estaban discutiendo porque él estaba (*****)) me dijo a mí que quería que le diera el dinero y por eso me pidió que se lo guardara, después yo supe que ellos se salieron a discutir a fuera para que (*****)) no presenciaran el pleito...".

Información que no fue contradicha en el careo que (*****)) como testigo de cargo sostuvo con el encausado (*****)) (visible a hoja 624), donde el encausado como en reiteradas ocasiones, manifestó que no era su deseo declarar, ni carearse procesalmente con la mencionada testigo.

Confirmando la violencia ejercida por el activo en contra de (*****)), a la indagatoria en fecha (*****)) se allegó la declaración ministerial de (*****)) (visible a hoja 83 y 84), quien manifiesta que la pasivo era (*****)), quien vivía en la casa de (*****)), y como ésta última estaba (*****)) ella iba a visitarla y ahí veía a (*****)).

Continua manifestando, recordar que el día (*****)) ella llegó a la casa de (*****)) porque iba a recoger a su (*****)) quien estaba de visita y se

iba a ir a dormir a su casa, e igualmente ahí se encontraba (*****) en el patio trasero, percatándose que éste se le veía muy molesto y le gritaba (*****) que pobre de él si había golpeado (*****), por lo que pensó que (*****) habían discutido y éste la había agredido, según a lo que gritaba (*****), además que alcanzó a ver a una distancia aproximada de (*****) tenía como repegada hacia el cerco a su (*****), pero como había poca luz no alcanzó a ver si estaba golpeada; por lo que cuando se fue, se llevó a (*****) y ya no supo qué pasó ese día en la noche, sino hasta el siguiente (*****) fue temprano como a las (*****) a la casa de (*****), pero ésta regresó y les dijo a ella y (*****) que la pasivo estaba (*****), por lo que rápidamente fue para ver cómo estaba, pero ya la llevaban en un carro (*****), por lo que junto con (*****) la llevaron al consultorio ubicada por (*****) para que fuera revisada un doctor de (*****), siendo hasta ese momento que al ver a (*****) se dio cuenta que ya estaba sin vida, ya que (*****), por lo que una vez que salió el doctor y la revisó, les confirmó que ya había fallecido, y les recomendó que la llevaran a su casa y diera aviso a las autoridades, tal como lo hicieron, por lo que al llegar a la casa de la pasivo, (*****), les comentaron que la noche anterior (*****) habían discutido, y este último la había (*****) y que en la noche (*****) metió a (*****) la cuarto y se encerró, siendo que en ese mismo cuarto dormía también (*****) la había matado (*****) y que había huido, pero (*****) no se habían dado cuenta de esto, ya que el (*****) cuando salió dejó el cuarto con llaves y pensaron que (*****) estaba dormida.

Misma información que no se demerita al desahogarse el careo procesal que (*****) sostiene con (*****) (visible a hoja 731), donde son contestes respecto a la intervención que tuvieron al momento de que se percataron que la encausada fue revisada medicamente y confirmaron que ésta ya tenía tiempo de haber fallecido.

De este modo, lo manifestado ministerialmente por (*****), constituyen presunciones de cargo en contra del justiciable, en términos de los numerales 323 y 325 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, pues aun cuando señala que no les consta de manera directa el suceso violento y criminal desarrollado el día (*****), refieren que antes de que sucedieran los hechos en que fuera privada de la vida (*****), fueron testigos de las agresiones físicas y verbales, que sufrió la víctima, por parte del ahora sentenciado (*****), ya que anterior a los hechos fatídicos, se suscitó una discusión precisamente en la casa en donde ambos (*****) con (*****) de la víctima, la cual finalizó dentro de (*****) las habitaciones de la casa, cerrando éste la puerta de la habitación, subiéndole el volumen a la televisión, para que nadie pudiera auxiliar a (*****), dado que una vez que éste se retiró del lugar aproximadamente a las (*****), como éste dejó la puerta enllavada creyeron que la pasivo estaba dormida, y no fue sino hasta las (*****) que como la puerta seguía con llave, decidieron abrirla con un duplicado y encontraron que la pasivo estaba (*****) y como presentaba diversas lesiones (*****) y advirtieron que no respiraba decidieron llevarla al médico, quien les confirmó que ésta ya tenía tiempo muerta (*****); siendo esa misma conclusión la que se establece en el dictamen médico legal de autopsia realizada por peritos oficiales. En ese sentido, lo relatado por éstos testigos, coincide; de ahí que el contenido de los citados medios de convicción se cataloguen como indicios, que corroborado jurídicamente con el resto de las probanzas de cargo que obran en el subjuice, conlleven a deducir la responsabilidad penal del ahora sentenciado en el delito que se le imputa.

Resultando aplicables para tal efecto las tesis jurisprudenciales, cuyo rubro y texto es como sigue:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Página: 1008.

Sin que resulte obstáculo para otorgarle eficacia jurídica de indicio de cargo en contra del sentenciado, el hecho que la testigo (*****), pues ello no invalida el valor probatorio que a su dicho, ya que al tener capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si los mismos fueron apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los acontecimientos fueron narrados de una manera clara y precisa, es por lo que se les otorga valor probatorio suficiente y eficiente para conjuntamente con los diversos medios de prueba a los que enseguida se hará mención, constituir como ya lo dijo el Juez de origen, la prueba circunstancial de valor probatorio pleno de la que emergen completamente demostrados todos y cada uno de los elementos de existencia del delito de **HOMICIDIO** a que se contrae la presente causa, así como la responsabilidad del sentenciado en su ejecución.

Cobran aplicación al respecto del valor otorgado a la detallada deposición, el criterio consultable en la foja 1082 del Tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es como sigue:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese sentido y fortaleciendo las presunciones en cita, de las constancias se advierte que también fue allegado el Informe Policial a cargo de **ALEJANDRO DELGADO GÓMEZ, PEDRO RANGEL CASTRO, MARIANO CRUZ RIVERA Y RICARDO MIRANDA GÁMEZ**, como Agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, quienes en su labor de investigación sobre la muerte de (*****), en compañía del Representante Social, personal de actuaciones y peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, se constituyeron al domicilio de la casa habitación por (*****), observando en el interior (*****), una persona sin vida del sexo (*****), encontrándose (*****), en posición decúbito dorsal, con (*****), llevaron a cabo el levantamiento y traslado del cadáver a la funeraria donde se le practicó la autopsia

correspondiente, siendo en ese mismo donde se entrevistaron con (*****), de la occisa, y en relación a los hechos en donde perdiera la vida (*****), manifestó que el responsable era el hoy sentenciado (*****), y que los hechos ocurrieron en el interior de su recamara, él y sus (*****), así como también su (*****), que dormía en la (*****) recamara se encontraban ahí cuando sucedieron los hechos, que (*****) tenía (*****) con ese sujeto, manifestándoles que (*****) ya no estaba de acuerdo con (*****), ya que el activo (*****) frecuentemente y se ponía muy violento, informándoles que el día (*****), llegó a su domicilio y (*****) le dijeron que (*****) había golpeado a (*****) él platicó con (*****) y vio que (*****) tenía muchos golpes, así como también la había golpeado en (*****), manifestándoles que (*****) presenciaron cuando (*****) golpeo a (*****) así mismo que cuando (*****) pidieron ayuda a (*****), y que como a las (*****) escuchó que (*****), por lo que se levantó y le tocó la puerta del cuarto, pero que ella le dijo que estaba bien que se fuera a dormir, alcanzó a escuchar que este sujeto amenazó a (*****) con matarla, y que como a la (*****) del otro día, miró que (*****) salió del cuarto donde se encontraba (*****) y al salir cerró la puerta y le quiso reclamar y (*****) le dijo que ya se iba mucho a la chingada y que ya no iba a regresar, por lo que fue y le tocó la puerta del cuarto a (*****) y ya no le contestó, pensó que se encontraba dormida, y decidió dejarla descansar, por lo que él se acostó más tranquilo ya que (*****) ya se había ido y como a las (*****), llegó (*****) y tocaron la puerta de su cuarto y como al insistir (*****) no abría, abrieron con una llave que tenía su (*****), siendo cuando (*****) se dio cuenta que (*****) la había matado.

Continuando con la investigación se entrevistaron con (*****), quien es (*****) de la víctima dijo que el responsable de su muerte es (*****), manifestándoles que el día (*****), aproximadamente a las (*****) de la noche su (*****) le avisó que a (*****) la había

(*****), y ya como a las (*****) de ese día su (*****) le informó que (*****) había matado a (*****) le dijeron que ellos habían sido testigos de ese momento en que (*****) golpeó a (*****), también que después (*****) se encerró con su (*****) y que ya no salió hasta la (*****) y se retiró y que en (*****) llegó a la casa y al ver que no abría el cuarto, abrieron y encontraron a (*****) inconsciente y que ya había fallecido.

Luego señalan que se entrevistaron con (*****) quien les manifestó, que el día (*****), como a las (*****), miró para la casa de la señora (*****) y le dijeron que la señora (*****) estaba golpeada y que ocupaban un carro para llevarla con un doctor, la subieron a su carro a la señora (*****), la llevaron al consultorio, el doctor salió y les dijo que ya había fallecido, por lo que se regresaron a la casa, lugar donde estaban (*****) de la hoy occisa a quienes les informó que (*****) ya había fallecido y posteriormente llegaron las autoridades, les comentó que supo que la persona que había golpeado y matado a (*****) había sido (*****) de nombre (*****).

Igualmente se entrevistaron con (*****), quien les manifestó, que la señora (*****) era (*****), que el día (*****), a las (*****), llegó a la casa de (*****) donde vivía su (*****) y (*****), cuando llegó ahí se encontraba (*****), parado en (*****) y éste le gritaba muy molesto (*****) que pobre de él si había golpeado a (*****), y alcanzo a ver que (*****) tenía repegada hacia el (*****) a su (*****), ella no quiso intervenir ya que (*****) y ya no supo nada más que paso ese día en la noche sino hasta el siguiente día siguiente (*****) fue a visitar a (*****), y como a las (*****) estaba muy golpeada, por lo que fue para ver cómo se encontraba y al llegar ya la habían subido a un carro de (*****) y la llevaban (*****), y se dirigieron al consultorio de la farmacia (*****) su (*****) se bajó del carro, mientras que ella se bajó del carro y abrió la puerta de atrás donde iba (*****) y al revisarla se

percató que ya se encontraba sin vida ya que no respiraba y se encontraba (******) y golpeada (*****), una vez que salió el doctor la revisó y confirmó que (*****) ya había fallecido, y una vez que llegaron a su domicilio (*****) de su (*****), les comentaron que por la noche el (*****) había matado a (*****) al parecer (*****) y que en la madrugada el (*****) había huido y que después de lo sucedido ya no han vuelto a ver a (*****).

Dándole continuidad a la investigación se entrevistaron con una persona del sexo (*****) de nombre (*****), quien manifestó, ser (*****), la cual vivía en (*****) y tenían su residencia en la casa de (*****), y que por conducto de (*****) se enteró que (*****) maltrataba a (*****), y aproximadamente las (*****) se enteró que (*****) estaba maltratando (*****) y que la había agredido físicamente, y lo supo porque (*****) fue a avisarle de este problema y le dijo que fuera a calmar (*****) para evitar que siguiera golpeando a (*****) por lo que acudieron al domicilio y al verlos les dijo que ya se había calmado el problema y que ya no la iba a seguir golpeando (*****), y le dijeron a (*****) que no siguiera maltratando a (*****), y optaron por retirarse y fue hasta el día (*****), aproximadamente las (*****), se enteró que (*****) estaba muy grave ya que el (*****) en la noche la había golpeado, por lo que se trasladó al domicilio de (*****) y ahí se enteró que (*****) había fallecido, (*****) le comentaron que el día anterior después de la discusión el (*****) había metido a (*****) al cuarto donde dormían, que habían escuchado que (*****) insultaba a (*****) y la amenazaba y que (*****) no pudieron hacer nada porque (*****) les decía que todo estaba bien para evitar problemas y en el transcurso de (*****) se había salido del cuarto y se había ido de su casa dejando el cuarto con llave para que (*****) no se dieran cuenta de lo que le había hecho (*****) es decir que la había golpeado y privado de la vida, y fue hasta el día siguiente que (*****) pensó que (*****) estaba dormida y no la quiso molestar y fue

hasta el día siguiente en la mañana que se dieron cuenta que (*****) no contestaba para abrir el cuarto por lo que consiguieron una llave y al entrar se dieron cuenta que (*****) ya estaba inconsciente y sin vida, pero con la esperanza de que se pudiera hacer algo la llevaron al doctor en la farmacia (*****) con la ayuda de (*****) y una vez constituidos en la farmacia antes señalada el doctor les informó que ya había fallecido esta persona, por lo que se regresaron a su casa y ahí dieron aviso a las autoridades.

Así mismo mencionan que se constituyeron en la Comisaría de (*****), precisamente al consultorio de la farmacia (*****), donde entrevistaron al doctor (*****), mismo que les manifestó que el día (*****), se encontraba laborando en dicho consultorio con un horario de (*****) y que cuando serían aproximadamente las (*****) de ese día él se encontraba consultando a una paciente en dicho consultorio cuando de pronto abren la puerta (*****) de edad aproximadamente y le dijo que revisara a una paciente que traían en su carro para ver cómo se encontraba, por lo que decidió salir para ver de qué se trataba y salió con estetoscopio, por lo que al salir observo que afuera se encontraba un vehículo en el cual en el área del copiloto estaba (*****) y en el asiento trasero a una persona del sexo (*****) la cual estaba recostada en el asiento del copiloto, por lo que se acercó a revisarla y se percató que no tenía pulso, pupilas dilatadas y respiración totalmente ausente, es decir que ya había fallecido, por lo que les informo a sus acompañantes que ya no se podía hacer nada que se la llevaran a su domicilio para que le dieran el servicio funerario, manifestándoles igualmente que el día siguiente leyó en la prensa que al parecer a dicha persona la había privado de la vida (*****).

Finalmente refieren, haberse trasladado a las instalaciones de la funeraria (*****) ubicada en (*****), donde se encontraba el médico legista de guardia, el Doctor (*****), quien se hizo cargo de la autopsia de la hoy occisa, por lo que nos constituimos precisamente a la sala de autopsias, donde el médico solicitó a personal que lo auxiliaba retirar la vestimenta que portaba la occisa, e identificada con el nombre (*****), y proceden a recabar datos de

su vestimenta y media filiación, haciendo referencia el citado médico que la occisa presentó las siguientes lesiones: (*****). Informe que fuera ratificado por los aludidos servidores públicos, como consta en hojas 54 a 57 de la causa.

Luego entonces, al coincidir en lo esencial la información que deviene de la indagatoria realizada por agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial **ALEJANDRO DELGADO GÓMEZ, PEDRO RANGEL CASTRO, MARIANO CRUZ RIVERA Y RICARDO MIRANDA GÁMEZ**, con la declaración vertida por (*****), contribuye a generar convicción plena respecto de la intervención de (*****) en la conducta homicida que se le atribuye, es por ello que tales aseveraciones arrojan presunciones suficientes, habida cuenta que las mismas no se contraponen entre sí, sino por el contrario se fortalecen, y se encadenan con el resto del material probatorio, por lo que es inconcuso que tales medios de prueba poseen la naturaleza de presunciones, de conformidad a lo establecido por los artículos 309 y 325 del Código Procesal Penal, teniendo apoyo en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, citada a continuación:

No. Registro: 209,874

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

83, Noviembre de 1994

Tesis: V.2o. J/109

Página: 66

POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Cabe agregar que, para la valoración de los testimonios antes anotados, resulta atendible citar el artículo 274 del Código Procesal Penal que a la letra dice:

“...Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito y delincuente, y se estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se calificará en la sentencia...”.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, el hecho que el acusado (*****), al emitir su declaración preparatoria en fecha (*****) (hojas 225 a 228), en principio dijera que respecto a lo declarado por (*****) y lo asentado en el Dictamen (autopsia) sobre la causa de muerte de la pasivo

(*****), no tiene nada que decir, misma postura que asumió al momento de los respectivos careos que le resultaron durante la instrucción, donde exceptuando a (*****), categóricamente manifestó "que no era su deseo declarar, ni carearse procesalmente" con los aludidos testigos de cargo; empero a preguntas que le fueron formuladas por la Representación Social, admitió la relación de (*****) que sostenía desde hacía (*****) con la pasivo, con quien igualmente dijo que si tenía algunas discusiones leves y no muy frecuentes, con quien dijo vivía en casa de (*****) de la pasivo, donde además de ellas dos también cohabitaban (*****), mismo lugar donde dijo haber estado el día (*****) y que cuando salió no tuvo contacto con ninguno de (*****), dado que después de salir de ahí decidió dirigirse a (*****), utilizando como medio de transporte (*****); sin que pase desapercibido que cuando fue cuestionado, para que dijera específicamente si el día (*****), discutió con la pasivo, éste en forma categórica manifestó "NO QUIERO CONTESTAR ESA PREGUNTA"; misma respuesta que dio cuando fue cuestionado si en la aludida fecha había agredido a la ahora víctima (preguntas octava y novena), y no fue hasta en fecha (*****), al desahogarse la ampliación de declaración a su cargo (visible a hojas 311 y 312), que éste además de corroborar lo vertido en declaración preparatoria en torno al lugar y personas con quienes cohabitaba con la pasivo durante los aproximadamente (*****) que fue (*****), ahora si admite que en la mencionada fecha si sostuvo una discusión con la pasivo, agregando enseguida en forma contradictoria (novena respuesta) "*... que nadie se dio cuenta de la discusión que tuve con (*****) ese día ya que esto fue en un cuarto que esta (*****) de la casa que es (*****) cuarto, y en ese mismo ratito se dio cuenta (*****) y al rato llegaron (*****)...*", agregando en los siguientes cuestionamientos, que aunque (*****) no le hicieron ningún comentario sobre la discusión que tuvo con la pasivo, en la cual no hubo golpes, de cualquier modo éstos últimos le dijeron que se saliera de la casa, reconociendo por último que tal y como lo señalan los testigos de cargo, en el cuarto donde dormía con la pasivo, también se encontraba la señora (*****) debido a que recientemente había (*****), y que la referida habitación en efecto podía enllavarse, al contar con una chapa que tenía seguro por dentro.

Con relación a lo anterior, esta Colegiada, advierte que la negativa del acusado respecto al hecho criminoso materia de la acusación, deviene insuficiente para desvirtuar el cúmulo de indicios que existen en su contra, pues aún y cuando niega haber ejecutado la acción con la que privó de la vida a la víctima (******) en fecha (*****), siendo aproximadamente a las (*****), éste sin aportar elementos de prueba que soporten válidamente el que diga haberse retirado del domicilio unas horas antes, si se ubica en el lugar de los hechos, y admite como antecedente el haber sostenido una discusión con la pasivo, con quien permaneció en el cuarto donde (*****), tratándose de una habitación que efectivamente quedaba (*****), tal y como lo declaran (*****).

Evidenciándose así pues, que la negativa del justiciable al no encontrarse corroborada fehacientemente con algún otro dato probatorio, se califica como un simple ardid defensivo, dado que es de explorado derecho, que cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar lo contrario y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida esa manifestación unilateral, equivaldría a destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

Sirve de apoyo a este razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable a página 1105 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Julio de 2005, cuya síntesis es:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

Sin que en nada le beneficie lo depuesto con posterioridad por los testigos de descargo (******) (visibles de hoja 361 a 364), puesto que además de que

dichos testimonios no surgen de lo declarado hasta ese momento por el ahora sentenciado (*****), y éste en ningún momento mencionó que hubiesen sido dichos testigos quienes lo trasladaron a (*****), al examinar los testimonios de descargo, en primer lugar se observa que éstos no declaran de manera libre, sino por medio del cuestionamiento que le realiza la defensa particular del encausado, y aún así se advierten diversas inconsistencias, tales como el que resulta ilógico el que (*****) refiera que fue el acusado (*****), quien llegó a su casa como a las (*****) del día (*****) y fue porque a (*****) le iba a dar raite (*****) no se regresara solo él lo acompañó, por lo cual dijo no saber el verdadero nombre del (*****), solo sabe que le dicen (*****); señalando (a pregunta octava) que el transporte que utilizaron fue (*****); más adelante (a pregunta decimosegunda), éste señala que cuando le dieron raite al encausado, éste dijo que iba a (*****); sin embargo, al ser interrogado por la Representación Social (segunda), éste menciona que no supo el motivo por el cual el encausado iba a (*****), mientras que en el siguiente cuestionamiento (tercero) claramente se observa éste evade la pregunta la pregunta, pues el hecho de que el encausado sea (*****), no puede ser el motivo por el cual recuerde la fecha en que (*****) pidió raite a (*****).

Por tanto, al relacionarse tales manifestaciones con lo declarado por el diverso testigo (*****), tales inconsistencias se ponen de manifiesto, cuando después de reiterar que en esa fecha (*****), el encausado fue a su domicilio como a las (*****) horas a su casa para pedirle raite a (*****), porque le dijo que iba en busca de (*****), esa fue la causa por la cual él invitó a (*****) para que lo acompañara a darle el raite y no regresarse solo, agregando que (*****) no estaba en su domicilio cuando (*****) le pidió raite, sino que ellos fueron a buscarlo, utilizando para ello una camioneta marca (*****), modelo (*****); misma unidad motriz que aun y cuando éste no diga de quien era propiedad, (*****), dijo que era de (*****), empero al imponernos de lo manifestado por el

propio sentenciado, en fecha (*****), al concedérsele el uso de la voz en la declaración judicial de la testigo (*****) (visible de hoja 331 a 333), sostiene "... (...) me fui a (*****) que tengo, a (*****) le vendí una camioneta que yo tenía y en esa fue en la que me dieron raite (...) que (*****) son (*****), y al otro le dicen (*****), no recuerdo el nombre completo de él, me parece que se llama (*****), y los apellidos no los sé..."

Así pues, esta Colegiada considera que bien hizo el juez de primera instancia en negarle valor a las declaraciones de (*****), considerando que la versión de éstos no es suficiente para desmerecer el cumulo de datos que con sus manifestaciones pretende volver ineficaces, cuando en realidad éstos no solo se contradicen entre ellos mismos, sino que además de no ser introducidos por el encausado, se contraponen entre sí y con lo declarado por el encausado; llegando ésta Colegiada a la misma conclusión del primer jurisdicente, es decir, que se trata de testigos de coartada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 201550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.106 P
Página: 758

TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL, LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACION DEL OFERENTE DE. Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto, ofreciendo durante la instrucción la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/96. Alejandro Díaz Pérez y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Así pues, una vez concatenadas todas las pruebas de cargo existentes en el subjuice, es de concluirse que como bien lo consideró el Juez de origen, en la especie se encuentra integrada la prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, en los términos del artículo 324 del citado Código de Procedimientos Penales, la cual resulta eficiente y suficiente para destruir la presunción de inocencia que "prima facie"

beneficia a todo acusado en la comisión de un delito, como se ilustra y apoya con el siguiente precedente:

No. Registro: 171660
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Tesis: V.2o.P.A. J/8
Página: 1456

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARGE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Efectivamente, se reitera que los reseñados medios de convicción, resultan suficientes y eficientes para tener por demostrado que el ahora sentenciado (*****), el día (*****) siendo aproximadamente las (*****), en el interior de la casa habitación ubicada en (*****), provocando (*****), privó de la vida a la hoy pasivo (*****).

Mecánica de hechos que se encuentra acreditada en la presente causa con los diversos medios probatorios que se detallan y valoran jurídicamente, de los que la Sala reitera que en el caso a estudio, aun cuando exista la negativa del encausado, sin lugar a dudas se encuentran debidamente demostrados los elementos objetivos o externos, como los normativos del delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, previsto y sancionado en los artículos 133 y 134 del Código Penal, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), así como la plena responsabilidad penal del hoy enjuiciado (*****), al haber actuado por sí mismo conforme lo dispone la fracción II del numeral 18 del Código Punitivo en cita, tal como correctamente lo estableciera la Agente Social adscrita al juzgado de origen en su pliego acusatorio definitivo visible de hojas 771 a 798 del subjudice.

Sin embargo, este órgano Colegiado obligado a suplir la deficiencia en los agravios expuestos por la defensa pública del sentenciado en términos del numeral 379 de nuestra Ley Adjetiva Penal, contrario a lo determinado por el A quo en la resolución que se revisa, advierte que del material probatorio existente en el subjuice, mismo que fue precedentemente analizado, no se acredita la agravante de **POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, que dijo estaba contemplada en el numeral 153 del Código Penal; habida cuenta que es de explorado derecho que para que opere la circunstancia de agravación antes citada, implica encontrarse demostrado que se trata de una disposición vigente en la época de los hechos, lo cual en la especie no acontece, por tanto, se violentan en perjuicio del justiciable lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Misma disposición que guarda relación con el Capítulo II, de nuestra Ley Sustantiva Penal, referente al apartado "APLIACIÓN EN EL TIEMPO", al señalar en el numeral 5 lo siguiente:

***ARTICULO 5.** Es aplicable la ley vigente en el momento de la realización del delito.*

El momento y realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos del tipo penal.

En efecto, de los medios de prueba que obran en la causa, tenemos que el juzgador para tener por acreditada la referida agravante, al reverso de hoja 143 de su resolución (hoja 884 del subjuice) al respecto asentó:

"...-NO EXISTEN CAUSAS DE ATIPICIDAD-

*Con los anteriores medios de convicción se acreditan los elementos con que se estructura el tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, cuenta habida que además **se constata la inexistencia de los elementos de exclusión del delito que tienen que ver con los elementos del tipo penal, sean objetivos o subjetivos**, como son las previstas en las **fracciones I, II y XII del artículo 26** del Código Penal. Pues de los medios de prueba analizados se acredita:*

- **La existencia de una conducta voluntaria**, que da satisfacción a los elementos de la descripción legal.
- **No realizó la conducta delictiva bajo un error invencible**, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, y finalmente,
- Si la conducta se realizó **Dolosamente**, obvio es que el resultado **no se produjo por caso fortuito...**”.

Empero de tal razonamiento se observa que es completamente equivoco, toda vez que los hechos materia de la acusación, corresponden al día (*****), fecha en la cual nuestro Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, en su artículo 153, disponía lo siguiente:

ARTICULO 153. *Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación familiar se le impondrá prisión de quince a treinta y cinco años.*

Misma disposición, que fue derogada mediante reforma a la Ley Sustantiva en cita, según decreto 515 de fecha 29 de marzo del año 2012, publicada en el Periódico Oficial 051, el 25 veinticinco de abril del mismo año, donde igualmente fue reformado el Capítulo V, donde el numeral 152 del Código Penal quedó como sigue:

CAPÍTULO V
HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO 152. *Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado o se haya tenido una relación de pareja o de hecho, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años.*

Por tanto resulta claro, que si en el caso concreto de conformidad con lo declarado por los testigos de cargo (*****), y el propio encausado, se logra abstraer que la relación existente entre (*****), no correspondía a una relación (*****), ni dentro de la figura jurídica de concubinato, que en la época de los hechos estaba prevista por el numeral 153 del Código Penal para ésta Entidad Federativa, dado que la relación que se estableció, que oscilaba entre (*****), donde no (*****), fue una relación (*****), incorporada al artículo 152 de la mencionada legislación penal hasta el 29 de marzo del año 2012 dos mil doce y publicada (para entrar en vigor) hasta el 25 veinticinco de abril de aquella anualidad, es inconcuso que la agravante **POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, conforme a los dispositivos legales antes invocados, al no tratarse de una disposición normativa vigente en la época de los hechos (*****), y

resultarle perjudicial al encausado, no puede aplicarse de manera retroactiva, y por consecuencia no se tiene por actualizada la agravante en cuestión, subsistiendo el delito base de la acción contenido en el numeral 133 del Código Penal que nos rige.

Por tanto, con base en las consideraciones antes precisadas, se reitera que en el presente caso no se tiene por configurada la agravante de **POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, prevista en el numeral 153 del Código Penal entonces en vigor, al tratarse de una hipótesis penal con la cual el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones definitivas de manera incorrecta matiza el delito de **HOMICIDIO** que se le imputó al prenombrado justiciable, puesto que tal agravante no era aplicable en la época en que ocurrieron los hechos.

Consecuentemente, no cabe duda que el hoy sentenciado *daño al bien jurídico protegido*, como lo es la vida de (*****), puesto que se acredita con las mismas pruebas descritas las que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas, desprendiéndose que el sentenciado le produjo diversas lesiones, y finalmente procedió a (*****), provocándole la muerte.

Por lo que respecta a la *forma de intervención*, se desprende de autos que la misma fue en calidad de *autor*, en términos de lo establecido por fracción II del artículo 18 del Código Penal vigente en la entidad.

En cuanto a la forma de comisión de los hechos atribuidos al justiciable, tenemos que su conducta fue *dolosa* de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal, pues aun sabiendo que constituía delito privar de la vida a una persona, aun así quiso y deseó el resultado típico. Por tanto, se configura el *dolo directo*.

Siendo estas las razones por las cuales ésta Sala Colegiada declara parcialmente operantes los agravios que expone la defensa pública del encausado (visibles de hoja 17 y 18, tinta roja, del toca en estudio) puesto que con los testimonios de (*****), complementados con el resto de las probanzas se logra establecer la plena responsabilidad del encausado (*****) en la ejecución del delito de **HOMICIDIO** conforme lo establece el numeral 171 del Código Adjetivo Penal que nos rige; sin embargo, por las razones que se exponen

supra, tales testimonios en efecto son insuficientes para tener por acreditada la calificativa de **AGRAVADO POR RAZÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR**, con que se matizó el ilícito.

Bajo este orden de ideas, de lo precedentemente analizado y expuesto tenemos por acreditados los estratos del delito los cuales a continuación se señalan:

Tipicidad.

Así tenemos, que la tipicidad, se entiende como la característica que tiene la conducta de subsumirse total y cabalmente a la descripción de un tipo penal, por lo que en el caso concreto queda acreditada la existencia del delito de **HOMICIDIO**, en agravio de quien llevara por nombre (*********), como producto de una acción consciente y voluntaria del sentenciado, así como la lesión que sufriera el bien jurídico protegido, y el nexo de causalidad que existe entre la conducta y el resultado típico; la forma de intervención del activo, en su autoría material, con lo que se constata la realización dolosa de tal acción; y al no haberse actualizado alguna de las causas excluyentes del delito, como son la ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, el error de tipo y el caso fortuito, hipótesis previstas en las fracciones 1, II, III Y XII del artículo 26 del Código Penal vigente, no existe obstáculo para tener por acreditada la cualidad que se atribuye a ese comportamiento para tenerlo por subsumible en el supuesto de hecho de las normas penales 133 y 134 del ordenamiento legal en cita y presentar con nitidez absoluta la tipicidad legal como primer estrato del delito atribuido.

Antijuridicidad.

En cuanto a lo que corresponde a la **antijuridicidad** es concebida como la contravención del hecho típico actualizado, con todo el ordenamiento jurídico en virtud de la lesión efectiva al bien jurídico tutelado y en éste contexto, demostrada que fue jurídicamente la actualización fáctica de la conducta que al acusado se imputa y que ésta es típica, y por ello se constata que al caso no concurre ninguna

de las circunstancias excluyentes del delito que puedan resultar procedentes de las consignadas en el artículo 26, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del Código Penal vigente, o en alguna otra parte del sistema penal que nos rige, y ésta contradicción entre lo hecho por el inculpado y el orden jurídico que nos hemos impuesto, pone de manifiesto el segundo estrato de la construcción delictiva legal, que es la antijuridicidad de aquél actuar típico, puesto que no se advierte nada que lo venga a cubrir de licitud.

Culpabilidad.

Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, se asume que el justiciable no actuó bajo un estado de necesidad exculpante, que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no existe error de prohibición mediante el cual el activo considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud.

Consecuentemente, no se acredita en la especie las causas de inculpabilidad previstas en las fracciones IX, X y XI segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal. Finalmente, los datos allegados demuestran que era, al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, era mayor de 18 años, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado que produzca efectos similares, luego entonces tenía el desarrollo y estado de salud mental suficiente y bastante para ser imputable penalmente. De igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, dado que posee el conocimiento indispensable al efecto, vive en medio social propicio para ello y no pertenece a algún grupo étnico indígena, lo que le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo el resultado. Luego entonces, existe en conciencia de la antijuridicidad. Asimismo y derivado de lo anterior y de las circunstancias que rodean al hecho se concluye que racionalmente le era exigible que se condujera de diversa manera, apegado a la norma prohibitiva, evitando infringirla, por lo cual no se actualizan las circunstancias que también inciden y afectan a la culpabilidad contenidas en las fracciones X y XI del artículo 26 del Código Penal.

IV. Una vez acreditada la existencia del delito, se procede a entrar al estudio de la **responsabilidad penal** a fin de estar en aptitud legal de constatar si **(*****)**, puede y debe responder jurídicamente por el tipo penal que se le atribuye.

Así es, demostrados que fueron todos y cada uno de los elementos del delito finalmente atribuido al citado encausado, lo conducente es el análisis de la reacción jurídica frente al daño producido por aquel. Todo lo cual se traduce en la posibilidad legal de aplicarle al justiciable las consecuencias legales que por su actuar ilícito merece, y que deberá acatar aún contra su voluntad, dicha consecuencia jurídica, ello por presentar la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad penal se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la comisión del delito, proporcionando objetivamente en consecuencia una respuesta punitiva.

En ese orden de ideas, al haberse constatado el delito imputado, así como la intervención del procesado en su comisión, resulta inconcuso que éste es merecedor de una pena. Lo anterior, al ser su culpabilidad el elemento de mayor relevancia, pues los demás estratos solamente constituyen los injustos, mismos que sólo permiten la aplicación de una medida de seguridad para aquellos que no son sujetos a un juicio de reproche, lo cual no acontece en la presente causa penal, ya que como ampliamente se expuso, está debidamente demostrada la existencia de la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma.

En efecto, los medios de prueba que sirvieran para acreditar la materialidad del ilícito que finalmente se atribuye al acusado, permiten constatar la injerencia preponderante de su conducta dolosa en dicho evento delictivo, *aun sabiendo que privar de la vida a una persona*, era ilícito, quiso y deseo el resultado típico, sin que advierta esta Sala causa alguna que justifique la conducta del citado acusado, quien

en la época de los hechos contaba con (*****), por ende menos aún se advierte que exista causa que excluya la culpabilidad.

Ahora bien, para comprobar la efectiva posibilidad jurídica de proporcionar una respuesta punitiva al acusado, se tiene que de lo actuado no se desprende obstáculo alguno que excluya o cancele la imposición de la pena a la cual es merecedor, pues éste tiene necesidad de ella, habida cuenta que no se detecta alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que implique cancelar su aplicación, haciéndose presente para los efectos establecidos en el artículo 76, párrafo primero del Código Penal, que el encausado no sufrió consecuencias graves en su persona relacionadas con el delito ejecutado; no presenta senilidad o precario estado de salud que hagan notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. De lo anterior, se concretiza la posibilidad jurídica de imponerle al procesado, las consecuencias jurídicas que por su conducta delictiva es merecedor.

De acuerdo con lo anterior, se deriva de lo actuado que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito ya aludido, habida cuenta que el Juez en forma correcta realizó un análisis y valoración conjunta de pruebas que lo condujeron a determinar tanto la comprobación de su existencia, como la plena responsabilidad penal del justiciable, y por ende, el merecimiento y necesidad de pena, pues ciertamente los datos probatorios que integran el expediente son suficientes y válidos jurídicamente para concluir en el sentido que lo determinó el del primer conocimiento al valorar y examinar los extremos antes dichos, de ahí que no haya agravio alguno que suplir a favor del sentenciado.

V.- Una vez analizado lo anterior y habiéndose establecido tanto la existencia del delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), y la plena responsabilidad del justiciable (*****) en su comisión, procede la Sala a examinar ahora el estudio de la **individualización judicial de la pena**, sobre lo cual la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado de Origen, solicita se incremente la pena, mientras que la defensa pública

solicita le sea disminuida, previo a cualquier consideración se acota, que al no tenerse por acreditada la agravante ya referida, será de acuerdo a los parámetros sancionadores previstos en el artículo 134 del Código Punitivo vigente, que prevé el delito de referencia, al señalar:

"ARTÍCULO 134. *Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veintidós años de prisión, excepto cuando este Código establezca una pena distinta."* (*****). En este orden de ideas, cabe aclarar que la escala imaginaria utilizada para la fijación de los factores de punición, como el grado de punición tiene como mínimo el 0% y como máximo el 100%.

Por otro lado, en lo que concierne a la culpabilidad, ésta es concebida como el grado de autodeterminación que habrá de atribuírsele a (*****), por su conducta delictiva, factor de punición que resulta del estudio de las circunstancias que lo motivaron a delinquir, así como aquellas inherentes a la parte ofendida, mismas que una vez ponderadas llevan a determinar el nivel de esfuerzo que el justiciable debería de haber realizado para conducirse conforme a la norma penal y que, para efectos ilustrativos, como ya se precisó se pondera desde el mínimo 0%, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al máximo grado de culpabilidad (100%).

En cuanto a la gravedad del hecho, se tiene que éste emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la pasivo en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho. Una vez hecho lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad del hecho, la cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala que va desde la mínima legal a la máxima gravedad (del 0 al 100%).

Así las cosas, una vez ubicado el juicio de reproche y la gravedad del hecho, se confrontan y se extrae el grado de punición o la conclusión, tras ponderar ambos factores. Por ende, teniendo un nivel de punición final, que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición, sino al confrontarse se consideran los dos aspectos y entre dicha ponderación se ubica el resultado final, por lo que

debe indicarse sobre el particular, que dicho nivel o punto en el que se decide finalmente establecer la punición va desde la sanción mínima que establece la ley hasta la sanción máxima prevista por el legislador para el ilícito en comento, siendo pertinente acotar que al confrontar tales grados en el que se fijaran el juicio de reproche y la gravedad del hecho, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad del justiciable (como lo estatuye el numeral 2 del Código Penal del Estado), obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las sanciones correspondientes dentro de los parámetros que la Ley Penal establece para tal delito, y en ejercicio del arbitrio judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínima y máxima que al caso corresponda. De igual modo, es menester precisar que existen diversos métodos para la individualización judicial de la pena.

En efecto, en la obra "La Individualización de la Pena de Prisión"¹ al analizarse este apartado, se aluden, entre otros métodos lo siguiente:

"...a.- EL MÉTODO DEL OLFATO.- Consiste en que el Juez, de acuerdo a su criterio y en uso de su facultad discrecional, decide a cuales elementos de los que la Ley le obliga a considerar les concede más peso, sea para imponer la pena mínima o máxima, o bien en un grado intermedio, sin necesidad de ponderar pormenorizadamente dichos elementos, bastando con mencionar el proceso lógico que lo condujo a establecer la cuantía de la sanción..."

"...b.- EL MÉTODO DECIMAL.- El método decimal consiste en la propuesta de cuantificar la pena en la medida de la culpabilidad partiendo del límite mínimo y establecer una escala de diez puntos de donde cada punto es un elemento considerado por un Juez para acreditar su culpabilidad y con ello una aportación a su medida de pena..."

"...c.- EL MÉTODO DE LOS ONCE GRADOS.- Este método, que así hemos denominado, se asemeja al modelo español en el que las penas se van graduando dentro de los límites mínimo a máximo que la Ley señala como límites de la punibilidad (...) Los once grados encuentran su explicación lógica en la división de grados intermedios entre mínimo y máximo, y que también es, una práctica de los tribunales que la han venido aplicando (...) los once grados serían los siguientes: -----

1.- Mínimo.- 2.- Ligeramente superior al mínimo.- 3.- Entre el mínimo y medio, con tendencia al primero.- 4.- Equidistante entre mínimo y medio. 5.- Entre mínimo y medio con tendencia al segundo.- 6.- Medio.-7.- Ligeramente superior al medio. 8.- Entre el medio y el máximo, con tendencia al primero.- 9.- Equidistante entre el medio y el máximo.- 10.-Entre el medio y el máximo con tendencia al segundo.-11.- Máximo..."

Este órgano judicial colegiado, tomando como base el *decimal*, sobre este caso, se tiene que obviamente no se encuentra previsto, como ningún otro, dentro del derecho positivo sinaloense, ya que es el legislador única y exclusivamente el facultado para determinar la punición, precisando la sanción mínima y la máxima para el hecho delictuoso. **Dicho sistema emerge de la facultad que otorga el artículo 75 del vigente Código Penal, en su primer párrafo, donde se alude a que el juzgador fijará la**

¹ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2003, página 207

pena en este caso, que se estime justa dentro de los límites señalados para cada delito.

A este respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales cuya localización, rubro y texto son como a continuación:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000Tomo; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis 239 Página: 178. **"PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**- La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. Quinta Época: Amparo directo 797/54.- Feliciano Mena Pérez.- 29 de abril de 1954.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Teófilo Olea y Leyva.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1068/54.-Alberto Bravo Villa.-30 de agosto de 1954.- Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2788/54.-David Aguilar Vélez.-23 de noviembre de 1954.-Cinco votos. Amparo directo 87/53.- Samuel Díaz.-3 de febrero de 1955.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1856/53.- Manuel Martínez Acevedo.- 21 de septiembre de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Luis Chico Goerne.- Relator: Rodolfo Chávez Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 136, Primera Sala, tesis 239.

Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2 J/19, Página: 93. **"PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En ese tenor, y habiendo explicado el método para establecer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes, es menester precisar que el estudio del presente apartado debe fincarse bajo los elementos contenidos en el numeral 75 del Código Penal del Estado, toda vez que establece los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el nivel de culpabilidad del agente, por ende, se transcribe a continuación tal artículo:

"ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.**-La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlo;
- II.**-La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III.**-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.**-La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.**-La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.**-Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII.**-El comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y,
- VIII.**-Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho".

De lo anterior, cabe destacar que para analizar la culpabilidad del encausado, el numeral 75 del Código Penal vigente en el Estado, delimita al juzgador las condiciones por las cuales se deben definir las penas, y precisamente en la culpabilidad del acusado establece dicho precepto legal aludir entre otros aspectos

(ver fracción V del artículo 75 del Código Penal), el cual precisa que deben considerarse las condiciones personales, las cuales se enuncian para el efecto de cumplir con el citado precepto legal: por lo que hace al sentenciado (*********), tenía la edad de (*********) al momento de cometer el delito (como se advierte de su declaración preparatoria visible de hojas 225 a 228), de estado civil (*********), originario de (*********), y vecino de (*********), de ocupación (*********), con ingreso (*********), en razón de lo cual conforme a lo dispuesto por el numeral 33 del Código Penal vigente se tomara en cuenta el salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$59.08 pesos), y en cuanto a su ilustración refirió haber cursado (*********), que no es adicto a las drogas y ocasionalmente (*********).

Circunstancias anteriores que se tratan de las características personales del acusado y las cuales según el numeral antes transcrito, deben de considerarse para efectos de fincar su nivel de culpabilidad, las cuales se enuncian atento a lo señalado en la Legislación local; sin embargo, atendiendo las siguientes consideraciones de orden legal y tesis jurisprudencial que posteriormente se invocará no tendrán repercusión en la medición que nos ocupa.

Dado lo anterior, al analizar la imposición de las penas, cabe precisar que primeramente se estudia la culpabilidad del encausado y la gravedad del evento. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1º de la Constitución Federal, señala la protección más amplia a favor de las personas, por ello, la dignidad humana que establece la Carta Magna es la condición y base de todos los derechos humanos, asimismo, al proteger la autonomía de la persona, se rechaza cualquier manera que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. De ahí que, no se puede sancionar conforme a la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad del encausado, ya que se está limitado a juzgar actos, que en caso concreto, únicamente debe ser respecto a la conducta realizada por (*********). Tal aseveración que se corrobora con el principio de legalidad contenido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que establece que en los juicios del orden criminal

queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón las penas que no estén establecidas en la ley punitiva. En conclusión, es claro lo señalado con anterioridad, en el sentido de que únicamente se prohíbe la comisión de conductas específicas, más no incide en la imposición de las sanciones las condiciones personales del acusado, esto es, sólo debe sancionarse conforme al actuar prohibido por una norma penal (el ilícito en estudio), de manera clara y explícita, que da lugar a una sanción y no juzgar por las condiciones personales del inculpado, sino por el acto cometido.

Por ello, también debe considerarse el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Federal, que con la reforma del mes de junio de 2008, ya no se utiliza el término de "readaptación", para sustituirlo por el de "reinserción", dado que si bien, tal reforma eliminó la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de una persona que es desadaptado, se fundamenta la convicción de que este sistema se pondera por el derecho penal sancionador los delitos, *más no de personalidades*, y a mayor abundamiento se acota que el abandono del término "delincuente" también denota la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", a consecuencia de que un sujeto haya cometido un delito, así pues, se vincula la prohibición de penas contenida en el artículo 22 primer párrafo, de la Constitución Federal, la cual afirma de nueva cuenta la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad y que tenga incidencia en la punición.

Tiene aplicación al caso lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1a./J. 21/2014; registro 2005918; (10a.); Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354. **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**. A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad

de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

Consecuentemente, es menester hacer el análisis de la culpabilidad y gravedad del evento, con base al numeral 75 del Código Penal del Estado, antes transcrito.

Así pues, bajo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial se analizará la **culpabilidad** de (*********), ello se reitera sin emitir pronunciamiento sobre las condiciones personales de los mismos (artículo 75 fracción V del Código Penal del Estado), sino únicamente aquellas relativas al delito cometido, considerando procedente ubicar la culpabilidad en un nivel del **70%**, lo anterior considerando las fracciones V, VI, VII y VIII del numeral 75 del Código Penal antes transcrito, de ahí que se analiza de la siguiente manera:

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al prenombrado justiciable, se tiene que no se desprende razón en particular, esto es, sin motivo alguno intervino en la privación de la vida de la pasivo (*********); sin que se percate esta alzada que el acusado no conocía las normas elementales de respeto que rigen en una sociedad. De ahí que, el bien jurídico protegido en el referido ilícito es de carácter patrimonial.

Asimismo, en cuanto las **condiciones fisiológicas** en que se encontraba el enjuiciado, al momento de la comisión del delito, según lo depuesto al recepcionarle su declaración preparatoria dijo encontrarse en estado normal, lo que evidencia que tuvo oportunidad de realizar una conducta diversa y adecuada a la norma. Y por lo que respecta a las **condiciones mentales** (al momento de cometer el ilícito), se advierte que se encontraban en pleno uso de sus facultades.

Por otro lado, en lo que atañe al **comportamiento posterior del sujeto activo con relación al delito cometido**, se presume en general como bueno, por no desprenderse de autos que después de cometer el ilícito, éste incurriera en diverso ilícito, lo cual no les favorece.

De igual modo, es de precisarse que también deben considerarse las **condiciones especiales** en que se encontraba (*********) **al momento de la**

comisión del evento delictuoso y que éstas hayan influido para su comisión,

donde no se acredita que se haya encontrado en un estado mental que no le favoreciera para su conducción ante la sociedad, como tampoco perturbado cuando realizó la conducta que en definitiva se le reprocha. Lo anterior, es así, dado que el encausado al momento de cometer el delito tenía un horizonte suficiente para distinguir su actuar delictivo, así como las consecuencias de sus actos, lo cual le favorece pues es más factible sea reinsertado socialmente, sin que se advierta que la condición o circunstancias de los ofendidos hayan influido en la perpetración del ilícito, lo que conlleva a que la medida de su culpabilidad se establezca en un **70%**, tal y como lo hizo el A quo y la Representación Social fue conforme.

GRAVEDAD DEL HECHO:

Para obtener, la graduación respecto de este rubro, esta Sala estudiará la naturaleza de la acción; los medios empleados; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 75 del Código Penal, que alude que para fijarse la pena que se estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, se tomará en cuenta la lesión o peligro del bien jurídico; esto es, la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido o del peligro que hubiese sido expuesto; aspecto que en tal sentido existe inconformidad por la Agente del Ministerio Público, solicitando que el nivel sea incrementado al 60%.

Así, al proceder la Sala a ocuparse de la inconformidad planteada por la Institución Ministerial, misma que se relaciona con los razonamientos plasmados por el juzgador de origen en el apartado de la individualización judicial de las penas (localizable de hojas 885 a 893 del expediente original), se constata que dichos argumentos de inconformidad devienen operantes para efecto de modificar la sentencia recurrida y se aumente el quantum de la pena impuesta a **(*****)**, advirtiéndose que no obstante que la Agente Social se muestra conforme con la decisión del Juez de origen, al haber señalado la culpabilidad del justiciable en un **70%**, sus argumentaciones respecto a los apartados de la gravedad del hecho establecida en un **50%** y el grado de punición ubicados por el A quo en el mismo

nivel resultan eficaces para declarar procedente su solicitud, esto al inferirse que al proceder el resolutor primario a la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes, no lo hizo con base a los lineamientos señalados en los artículos 2, 3, 75 fracción I, IV y 77 de la Ley Punitiva, por lo que esta Colegiada determina que habrá de aumentarse la penalidad al nivel del **70%**, por arriba del porcentaje solicitado por la Representante Social agravista (60%), por las consideraciones que adelante se precisaran, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 21, Párrafo Tercero de nuestra Carta Magna, la imposición, modificación y duración de penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial.

En efecto, tras imponernos de los razonamientos plasmados por el juzgador de la causa en la sentencia apelada, se reitera que los argumentos de inconformidad en estudio devienen eficaces para la finalidad pretendida de que se incremente la gravedad del hecho, habida cuenta que adicionalmente a lo alegado, de autos se advierte que el primer jurisdicente para decidirse a señalar la gravedad en el nivel del 50%, únicamente analizó aspectos contenidos en la fracción II, III y parte de la IV, del numeral 75 del ordenamiento punitivo en cita.

Sin embargo, al analizar esta Colegiada la magnitud de la gravedad que refleja el hecho mismo, tomando en consideración aspectos que se extraen de los agravios expuestos por la Representante Social, en primer lugar se aprecia que se debe dimensionar con especial atención, que el juzgador **no ponderó aspectos relacionados con el grado de afectación del bien jurídico tutelado, precisamente tomando en consideración que en cuanto a la magnitud del daño causado**, este trascendió a partir de que la víctima (*********), quien al contar con (*********), se ubicaba en una edad evolutiva de madurez creciente, siendo la edad (*********), a quien de acuerdo con la información proporcionada por los testigos de identificación del cadáver (visibles de hoja 25 a 27 y de 33 a 35 del subjuice) le sobreviven sus (*********); por otro lado en cuanto a los **aspectos relacionados con la calidad de la víctima**, el juzgador primario soslayó que se trataba de (*********), que de acuerdo con la información proporcionada por los testigos de cargo, y confirmado con la diligencia de fe ministerial del cadáver,

en esa y otras ocasiones anteriores había (*****), que se reflejaba en (*****), dado que en su propia casa era sometida por el activo, quien esa noche aprovechando su superioridad física la obligó a que permaneciera dentro de la habitación donde después de violentarla, (*****), destacando que pese a la insistencia de (*****) por auxiliarla e incluso permaneció vigilante desde la sala debido a que la puerta de la habitación permaneció cerrada con llave; aspectos que evidentemente son motivo de reproche social y en ejercicio de la protección de los derechos consagrados sobre este sector tan vulnerable (violencia de genero), legitima a esta Ad quem para la imposición de una pena que se ajuste al acto criminoso en representación del Estado como garante de personas que históricamente por el solo hecho de ser mujer se encuentran en condiciones reales de vulnerabilidad, tal como el caso que nos ocupa aconteció.

Por tanto, es de advertirse que el Juez de origen no analizó adecuadamente la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, ni la calidad de la víctima, de conformidad con lo que dispone el artículo 75, fracciones I, y IV, del Código Penal, sino que al analizar otros factores atemperó la gravedad al ubicarla en un 50%, lo que resulta incongruente y carente de motivación y justificación legal por las circunstancias aludidas supra. Ante tal omisión, esta Colegiada con base en lo antes expuesto procede a tener a la gravedad de la acción en un **70%**, que al confrontarse con la medida de la culpabilidad del encausado en un **70%** la primera incide para fijar el porcentaje de punición también en un **70%**.

De este modo, conforme a los razonamientos antes expuestos, **se modifica** la pena impuesta en primera instancia a (*****) por su responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), ilícito previsto y sancionado por el los artículos 133 y 134 del Código Punitivo en vigor, correspondiendo imponerle **17 AÑOS, 09 NUEVE MESES y 18 DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, por considerarla más adecuada, atendiendo los fines de justicia y de prevención, tanto general como especial.

Concluyéndose así pues, que la referida pena de prisión la deberá cumplir el sentenciado en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que, en su caso, determine el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa que corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el estado de Sinaloa en vigor.

VI.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por otra parte, ésta Colegiada reitera la determinación del A quo, en el sentido de declarar como consecuencia legal al encontrarse como penalmente responsable al encausado (*****), por la comisión del delito de **HOMICIDIO** perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), procede condenársele al pago por concepto de reparación del daño, consistente en la indemnización correspondiente a 730 días de salario mínimo, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos (*****), así como la cantidad de dos meses de salarios por gastos funerarios, conforme a lo dispuesto por el 500, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que tomando en consideración que en la época de los hechos el salario mínimo ascendía a la cantidad de **\$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, resulta entonces que por el primer concepto (indemnización) deberá cubrir la cantidad de **\$43,128.40 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** y por el segundo consistente en gastos funerarios, el importe de **\$3,544.80 (TRES MIL QUININETOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; cantidades que sumadas arrojan un total de **\$46,673.20 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**; mismo que deberá de cubrir a favor de quien acredite tener derecho a exigir su pago, en el orden de preferencia que establece el numeral 40 del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa.

Esto con total independencia de que en caso concreto el agravio que realiza la Representación Social, debido a que el juzgador Natural no condena al enjuiciado de referencia al pago de la cantidad de cinco mil días de salario mínimo que prevé en su

actual redacción el artículo 502 de la citada Ley Federal del Trabajo, que lo es el equivalente a **cinco mil días de salario mínimo**; y por tanto, esa era la disposición legal que debió observar para fijar la reparación del daño a favor de la víctima indirecta.

Sin embargo, tal apreciación resulta totalmente errada, habida cuenta que el evento delictuoso que se le atribuye al justiciable (*****), tuvo verificativo el día (*****), esto es con anterioridad a la reforma implementada en el citado numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, que lo fue en fecha (*****).

En esa tesitura, esta Sala Colegiada resuelve que la señalada inconformidad es completamente inoperante e improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, las nuevas disposiciones legales no pueden ser aplicadas en perjuicio de persona alguna, pero si en su beneficio. Esto es, que si lo dispuesto en la reforma del referido numeral 502 de la Ley Laboral Federal, al momento de dictarse sentencia le es más favorable, el juzgador está obligado a aplicar dicha disposición, y en el supuesto de que le perjudicara, le sería aplicable lo dispuesto en el referido numeral vigente en la época de los hechos (principio de irretroactividad de la ley penal), contenido también en el artículo 6º del Código Penal vigente para nuestra Entidad, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 6. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusiere en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado.

La autoridad jurisdiccional que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable."

VII.- De igual manera, se confirma la suspensión de los derechos políticos y civiles que taxativamente señala la ley del sentenciado (*****), establecidos en el artículo 35 Constitucional; lo anterior, en atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como el artículo 38, fracción III de la Constitución Federal, 57 y 58 del Código Penal vigente en el Estado. Consecuentemente, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, una vez que reciba copia de esta ejecutoria, deberá girar comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que

esté en aptitud de suspender los derechos políticos y civiles de los sentenciados, por igual término al de la pena de prisión impuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

VIII.- Prevéngase a las partes con las facultades que a esta Colegiada le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IX.- Por otra parte, la Sala observa que en el presente resulta procedente ordenar al A quo la remoción de la placas fotográficas del cadáver de la pasivo **(*****)**, para no contravenir sus derechos en particular lo relativo a su dignidad como persona, según lo establecido en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, emitidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasil, del 04 cuatro al 06 seis de marzo de dos mil ocho, de las cuales es parte el Estado Mexicano, en el capítulo I, punto "5.- *Victimización*", párrafo 12.

En consecuencia, para evitar que la afectación de la parte ofendida se perpetúe, **se previene al Juez de la causa, remueva las placas fotográficas del expediente original número (*****) que obran desde hoja 116 a la 121 de autos**, relativas al cadáver de la víctima de nombre **(*****) y se mantengan en resguardo**, debiendo dejar constancia de ello, hasta en tanto no exista resolución firme, y una vez hecha dicha declaratoria, se proceda a su destrucción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional; numerales 378, 379, 392, 393, 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia condenatoria venida en revisión, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos emitidos en los considerandos III y IV de esta resolución, **(*****)**, es autor y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevó por nombre **(*****)**, según hechos ocurridos en la forma, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprenden de todo lo actuado.

TERCERO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior y con base a los razonamientos expuestos en el considerando **V** de la presente ejecutoria, se impone a **(*****)** una pena consistente en **17 AÑOS, 09 NUEVE MESES y 18 DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. Pena de prisión que deberá de cumplir en el *Centro Penitenciario (*****)*, o donde la autoridad competente lo disponga, en los términos del artículo 67 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. La cual habrá de computarse en los términos del artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando **VI** del presente fallo, se condena al justiciable **(*****)** al **pago de la reparación del daño** (moral y material), y sea entregada en los términos y orden de preferencia que establece el Artículo 40 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Permanecen firmes los puntos resolutivos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la sentencia apelada, los cuales quedaron transcritos al inicio de esta ejecutoria, en tanto que el **QUINTO** se declara sin materia.

SEXTO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado **(*****)**, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO.- Finalmente, en los términos indicados en el considerando **IX** de la presente resolución, en respeto a la protección del derecho de intimidad y dignidad de la persona víctima del delito, respecto de las imágenes contenidas *desde la hoja 116 a la 121 de autos* que son anexas a la pericial fotográfica tomadas en el

desarrollo de la necropsia practicada a la ahora pasivo (*****), **se ordena al A quo remover tales placas fotográficas del expediente original número (*****) y las mantenga en resguardo** debiendo dejar constancia de su remoción.

OCTAVO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA** Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA,** Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX,** con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”